



CRITERIO ADMINISTRATIVO CI/001/2016

CONTRALORÍA INTERNA

Que en fecha 07 de octubre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 106, a través del cual se adicionó una fracción IV al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para establecer la obligación de los servidores públicos de elección popular, así como de los que desempeñen empleo, cargo o comisión de primer nivel en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y los órganos autónomos, de someterse anualmente a examen para la detección de drogas de abuso.

Que en congruencia con lo anterior, mediante Decretos Números 526 y 41, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en fechas 27 de septiembre de 2013 y 13 de marzo de 2014, respectivamente, se realizaron reformas a diversos numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, entre los que cuales se encuentra el artículo 46, en su fracción XIX; determinando la obligación para los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de primer nivel en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Órganos Autónomos, de someterse anualmente, a más tardar el día 31 de marzo, a la práctica de un examen para la detección de drogas de abuso.

Que el artículo 46, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece: *“Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen... En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: ... XIX.- Tratándose de los servidores públicos señalados en la fracción III del artículo 4 de la presente ley, someterse a mas tardar el 31 de marzo de cada año, a examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y disposiciones reglamentarias”.*



Que el artículo 4, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, determina quiénes son los servidores públicos de primer nivel, en los distintos órdenes y niveles de Gobierno, estableciendo en el punto número 5 de la referida fracción, que en los organismos constitucionales autónomos, tienen ese carácter, los titulares, así como sus Directores Generales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto número 526 emitido por la XX Legislatura Constitucional de Estado de Baja California, publicado el día 27 de septiembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, se facultó a los Órganos de Control, en el ámbito de sus competencias, a emitir los criterios administrativos para la aplicación de la obligación referida los párrafos que anteceden; aunado a la facultad expresa establecida en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, en la cual se precisa que es el Órgano de Control la autoridad competente para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de las disposiciones de la propia ley de responsabilidades.

Que el artículo 82 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, establece en su fracción V, como una atribución de la Contraloría Interna de dicho Instituto, la de proponer al Pleno por conducto de su Presidente, la normatividad que sea aplicable a su competencia. En tanto que, en la Fracción VII del artículo referido en el párrafo anterior, se establece la atribución de la Contraloría Interna para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de todas las áreas del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, con base en las disposiciones antes referidas, y a fin de dar certeza jurídica respecto de los servidores públicos obligados en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como de la manera en que éstos deberán dar cumplimiento a la obligación referida en el artículo 46 fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; la Contraloría Interna somete a la aprobación del Pleno el siguiente:



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO ADMINISTRATIVO PROPUESTO POR LA CONTRALORÍA INTERNA, BAJO EL CUAL SE DARÁ CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRIMER NIVEL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, FRACCION XIX, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

PRIMERO.- La Contraloría Interna del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es la autoridad competente y responsable de verificar el cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice: *“tratándose de los servidores públicos señalados en la fracción III del artículo 4 de la presente Ley, someterse a mas tardar el día 31 de marzo de cada año, a examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y disposiciones reglamentarias.”*

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran servidores públicos de primer nivel en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el Consejero Presidente, los Consejeros Titulares y el Secretario Ejecutivo.

TERCERO.- Tratándose del Consejero Suplente, y toda vez de no ser parte integrante del Órgano Garante, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no está sujeto a la obligación de tener que practicarse el examen para la detección de drogas de abuso. Salvo que éste sea llamado para suplir la vacante que llegase a dejar algún Consejero Titular, caso en el cual, dentro de los treinta días siguientes a que asuma el cargo de Consejero Titular, deberá someterse a examen para la detección de drogas de abuso.

CUARTO.- Los servidores públicos referidos en el SEGUNDO punto, deberán someterse a examen para la detección de drogas de abuso, a más tardar el 31 de marzo.



QUINTO.- El servidor público deberá practicarse dicho examen a su costa, en laboratorio privado de reconocido prestigio o institución pública, de su localidad, que incluya mínimamente la prueba de detección de Opiáceos, Cannabinoides, Psicoestimulantes, entre otras drogas de abuso; los resultados del examen deberán estar suscritos por profesional en la materia con cédula profesional, mismos que deberá remitir en original, en forma inmediata a que los obtenga, en sobre cerrado, a las oficinas de la Contraloría Interna del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ubicadas en las instalaciones de la Sede Oficial del Instituto en esta Ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- La Contraloría Interna del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, determinará el procedimiento para requerir a los servidores públicos que se señalan en el punto SEGUNDO de este Acuerdo, que se sometan a la práctica de los exámenes; para lo concerniente a la recepción, resguardo y revisión de los resultados de los exámenes que se hubieren practicado; así como para la determinación en su caso, de las responsabilidades relacionadas con el incumplimiento a la obligación a que hace referencia este Acuerdo, imponiendo las sanciones que correspondan en los términos que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SEPTIMO.- La Contraloría Interna del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, revisará los resultados de los exámenes de detección de drogas de abuso, y en su caso, iniciará los procedimientos de investigación correspondientes y resolverá lo conducente en cada caso, a la luz del marco legal y normativo que le sean aplicables. Por lo que, la Contraloría Interna mantendrá bajo resguardo y confidencialidad los resultados de los exámenes de los servidores públicos obligados.

OCTAVO.- La Contraloría Interna del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, podrá emitir criterios adicionales para la debida interpretación y aplicación del presente Acuerdo.



TRANSITORIOS

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Pleno y tendrá vigencia por tiempo indefinido.

Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(RUBRICA)

C.P. DAVID GUTIÉRREZ GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

Nota: El presente Criterio Administrativo se publica al amparo del **ACUERDO AP-03-75**, el cual fue aprobado por el Pleno durante la Segunda Sesión Ordinaria del mes de Marzo, celebrada el 15 de marzo de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 Fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.